REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO Nro	05001 31 03 012 2023 00482 00
PROCESO	VERBAL RCC
DEMANDANTE	RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
DEMANDADO	MARIA ALBELLY PATIÑO
DECISIÓN	Exige requisitos
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro.

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda verbal.

CONSIDERACIONES

Fue presentada en este despacho judicial demanda Verbal por Incumplimiento de Contrato, interpuesta en causa propia por el Sr. RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA con C.C. 3.521.991 y T.P. 14469 del CSJ, quién manifiesta ser abogado en contra de MARIA ALBELLY PATIÑO con C.C. 29.381.509.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Consultando en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, se observa lo siguiente:

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **3521991**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	144694	12/12/2005	No vigente
Observaciones: -			

Por lo tanto, al no estar vigente la tarjeta profesional que acredita al demandante como abogado, se requiere al mismo, para que se sirva otorgar poder a un profesional en derecho para que lo represente.

2. Allegará constancia del acuerdo del nuevo canon pactado para el 28 de abril de 2019, Hecho 11.

3. Aclarará el hecho sexto de la demanda en cuanto a la fecha de prorroga pactada, ya que la que allí indicada no concuerda con el otro sí del 28 de enero de 2019 y en igual sentido la fecha referida en el hecho 8 de la demanda.

4. Explicará por qué dice en el hecho 7 de la demanda que el valor inicial de la venta del inmueble era de $75´000.000 y en el contrato figura la suma de $85´000.000.

5. Según lo expuesto en el referido hecho 7 de la demanda, allegará el otrosí donde se modifica el precio de la venta del inmueble a $93´000.000.

6. Allegará nuevamente el acta de comparecencia N°. 12 de 2019 de la Notaría 18 de Medellín, firmada por ambas partes, ya que solamente la está firmando el demandante.

7. Adecuará la demanda, hechos y pretensiones, excluyendo a la Sra. ANGELICA CALDERON, ya que ésta no es parte procesal y sobre las acciones hechas por la misma, pretende indemnización.

8. Enumerará debidamente los hechos de la demanda, ya que no tiene una secuencia lógica y se repite el hecho 20.

9. Según lo expresado en los hechos 20, 21.1, 21.2, 21.3, 21.4 y 21.5 se ocasionaron unos perjuicios sobre los cuales se suman en las pretensiones, por lo tanto, deberá indicar como pretende demostrar dichos perjuicios, ya que solamente los enuncia y no se observa en parte alguna el soporte de lo dicho y pretendido.

10. Conforme al numeral 7 del Art. 82, concordante con el 206 del C.G. del P. deberá hacer el juramento estimatorio.

11. . Con respecto al demandado, dará estricto cumplimiento al inciso segundo de la Ley 2213 de 2022 que establece:

(…) "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*.

12. Allegará nuevamente el contrato de construcción y remodelación de oficina debidamente escaneado, ya que el aportado no se alcanza a leer plenamente su contenido.

13. Allegará el acta referida en el hecho 14 de la demanda.

14. Conforme al numeral 1 del Art. 82 del C.G.P. dirigirá la demanda en debida forma al Juez correspondiente.

15. La pretensión primera formulada, es una consecuencial de una declaratoria de existencia de contrato, por lo tanto, deberá adecuar las pretensiones en principales, consecuenciales y subsidiarias.

16. Señalará donde están los originales de los documentos acompañados en copia Art. 245 CGP.

17. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se advierte que no se dan los presupuestos del Art. 590 del C.G.P

18. Para efectos de una mayor claridad, **deberá allegar <u>nuevamente la demanda integrando todos los requisitos exigidos</u>,** de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del precepto el artículo 90 del CGP, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***,*

RESUELVE*:*

<u>PRIMERO</u>: Inadmitir la demanda Verbal por Incumplimiento de Contrato, interpuesta en causa propia por el Sr. RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA con C.C. 3.521.991 y T.P. 14469 del CSJ, quién manifiesta ser abogado en contra de MARIA ALBELLY PATIÑO con C.C. 29.381.509.

<u>SEGUNDO</u>: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

<u>TERCERO:</u> De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar la copia para el traslado y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

mr

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2438253f0c20cb1d2a762b56fc59594799e409f3aae0333c3144ab61257225a8**
Documento generado en 15/01/2024 02:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica